



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-405-31-03-001-2023-00042-01 P.T. No. 20.735
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE YANIRETH TATIANA ACOSTA BACCA.
DEMANDADO: INMETAR-INDUSTRIAS METALICAS AREVALOS S.A.S.

FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE MARZO DE 2024.

DECISION: “**PRIMERO:** REVOCAR la Sentencia del 26 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, que negó las pretensiones y en su lugar CONDENAR a INMETAR S.A.S. a reconocer y pagar a la señora YANIRETH TATIANA ACOSTA BACCA la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., por la suma de Cien mil pesos (\$100.000) diarios causados del 15 de diciembre de 2021 al 23 de agosto de 2022 (249 días) que equivale a Veinticuatro Millones Novecientos Mil Pesos (\$24.900.000). **SEGUNDO:** CONDENAR EN COSTAS de primera instancia a la parte demandada; fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la actora.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diecinueve (19) de marzo de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-405-31-03-001-2023-00042-01
RADICADO INTERNO:	20.735
DEMANDANTE:	YANIRETH TATIANA ACOSTA BACCA
DEMANDADO:	INDUSTRIAS METÁLICAS ARÉVALO - INMETAR S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por YANIRETH TATIANA ACOSTA BACCA contra INDUSTRIAS METÁLICAS ARÉVALO - INMETAR S.A.S., Radicado bajo el No. 54-405-31-03-001-2023-00042-01, y Radicación interna N° 20.735 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 26 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

1. ANTECEDENTES

La señora YANIRETH TATIANA ACOSTA BACCA, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra INDUSTRIAS METÁLICAS ARÉVALO - INMETAR S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo de 6 meses, ejecutado entre el 4 de octubre al 10 de noviembre de 2021, para que se ordene el pago de las cesantías, intereses a cesantías, prima de servicios, vacaciones, salario del mes de noviembre por \$1.000.000 equivalente a 21 días, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Como fundamento fáctico refiere que la señora ACOSTA BACCA se vinculó a INMETAR S.A.S. a partir del 4 de octubre de 2021 mediante la firma de un contrato de trabajo a término fijo por 6 meses, para ser contadora y con un salario de \$3.000.000, que fue terminado unilateralmente sin justa causa el 10 de noviembre de 2021; pero advierte que al finalizar la relación no canceló las prestaciones sociales, vacaciones ni el salario de los 21 días de noviembre de 2021.

La demandanda INDUSTRIAS METÁLICAS ARÉVALO - INMETAR S.A.S. se opuso a todas las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, exponiendo lo siguiente:

- Que existió el contrato de trabajo a término fijo por 6 meses desde el 4 de octubre de 2021, indicando que ese día se realizaron las afiliaciones a seguridad social y solo a partir del día siguiente comenzó a prestar servicios, acorde a los correos electrónicos aportados, de manera que debe tenerse el 5 de octubre como extremo inicial acorde a la liquidación de prestaciones. Señala que si bien el contrato finalizó el 10 de noviembre, a los 36 días, esta no fue una decisión arbitraria sino en ejercicio de la facultad del artículo 80 del C.S.T., al hallarse en período de prueba, aclarando que para contabilizarse debe partirse del 5 de octubre y tener en cuenta dos días de permisos no remunerados solicitados (7 de octubre y 8 de noviembre) que suspenden el contrato de trabajo acorde al artículo 53 del C.S.T.

- Expone que durante la entrevista practicada a ANGIE KATHERINE ARIAS QUIROGA, líder de talento humano y LUZ KARIME ARIAS, auxiliar administrativa, se determinó que la demandante era una trabajadora aislada, poco sociable, apática y renuente a la colaboración en equipo, situación que en su momento pudo dificultar la curva de adaptación de las diferentes áreas de la empresa, lo que al ser apreciado derivó en la terminación del contrato durante el período de prueba, sin motivación o proceso interno, dado que se concluyó que las aptitudes de la trabajadora no satisficieron las expectativas acorde al artículo 76 del C.S.T. por lo que solicita se desestime la terminación sin justa causa solicitada.

- Respecto de la liquidación final de prestaciones sociales, señala que la empresa sí las realizó con los conceptos solicitados (cesantías, intereses a cesantías, prima de servicios y vacaciones proporcionales, así como el salario de noviembre), por lo que se suscribió el respectivo cheque por total de \$1.334.800, lo cual fue comunicado a la demandante al contestar petición del 13 de diciembre, ya que había hecho caso omiso para hacerse los exámenes de egreso y previamente el 1 de diciembre de 2021 se comunicó de la existencia de dicho cheque para su retiro, por lo que al no acercarse, procedió con el trámite de pago por consignación que correspondió al JUZGADO 4° LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA a través del proceso radicado **540013105004-2022-00027-04**, el cual fue solicitado el 23 de agosto de 2022 y le fue autorizado en auto del 26 de agosto de ese año, expidiéndole el depósito judicial el 29 de agosto, por lo que se demuestra el pago y la buena fe.

- En razón a lo anteriormente expuesto propone las siguientes excepciones: inexistencia de las obligaciones, pago por consignación, temeridad y mala fe del demandante.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 26 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO. – DECLARAR probada la excepción inexistencia de las obligaciones demandadas propuesta por la demandada sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS ARÉVALO -INMETAR. De conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ABSOLVER a la sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS ARÉVALO -INMETAR de todas las pretensiones incoadas en su contra. Conforme lo expuesto.

TERCERO: Condenar en COSTAS a cargo de la demandante y a favor de la demandada por la suma de 1 SMMLV.”

2.2 Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el problema jurídico consiste en determinar si a la actora le asiste el derecho a las pretensiones de condena elevadas en la demanda, no siendo objeto de debate que entre las partes se suscribió el 4 de octubre de 2021 un contrato de trabajo a término fijo, que la relación finalizó el 10 de noviembre de 2021 aunque se debate el motivo de la terminación, que hubo plena cotización de seguridad social, que la consignación de depósito judicial fue notificado el 23 de agosto de 2022.

- Refiere, una vez identificadas las diferentes pruebas aportadas por las partes, que está demostrado respecto de los salarios y prestaciones finales que los mismos fueron cancelados a través de pago por consignación que fue cobrado por la apoderada de la actora en agosto de 2022, indicando que en el interrogatorio de parte la actora señaló desconocer porque no le había sido consignado normalmente a la cuenta ya conocida, advirtiendo que las prestaciones aceptadas fueron excluidas en la fijación del litigio y se aceptó su conocimiento.

- Respecto de la indemnización moratoria, recuerda que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha indicado que no se trata de una sanción automática y que debe analizarse la conducta del empleador, para establecer las razones y si realmente hubo mala fe para omitir su obligación; por lo que debe desvirtuarse la presunción constitucional de buena fe y en este caso, a partir de la terminación que ocurrió el 10 de noviembre de 2021 señala la demandada que intentó realizar el pago solicitando a la trabajadora que acudiera a retirar el cheque y ante su renuencia, realizó el pago por consignación, lo que considera identifica probidad ante su permanente interés para cumplir su obligación, considerando que no hay lugar a condena por indemnización moratoria. Advirtiendo que el pago fue constituido el 16 de agosto de 2022, y la demanda fue en febrero de 2023.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, fundado en los siguientes argumentos:

- Considera que no es cierto lo analizado sobre el pago por consignación, indicando que no fue realizado antes de la presentación de la demanda pues se equivocó al revisar la fecha de radicación, que si bien solo llegó al Juzgado de Los Patios en febrero de 2023, fue interpuesta previamente acorde al archivo 03, donde se evidencia radicada en julio de 2022 y fue enviada al Juzgado Tercero Laboral de Cúcuta que la remitió por competencia.

•Respecto de la buena fe, señala que no hubo pruebas que permitan establecer la misma, pues solo se practicaron interrogatorios de parte y no se aportaron pruebas que permitan establecer la veracidad de lo dicho, como que el cheque se hubiera realizado en el momento indicado; resaltando que no se explica la ausencia de la consignación directa y no se explica porque si la demandante se rehusó a recibir el pago en diciembre de 2021, solo se consignó en agosto de 2022.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Resulta procedente el reconocimiento de indemnización moratoria a cargo del empleador INMETAR S.A.S. por la demora en el pago de las prestaciones sociales de la trabajadora YANIRETH TATIANA ACOSTA BACCA?

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, procede la Sala a determinar si como resultado del contrato de trabajo que vinculó a la demandante YANIRETH TATIANA ACOSTA BACCA y la empresa demandada INMETAR S.A.S., del 5 de octubre al 10 de noviembre de 2021, se debe reconocer indemnización moratoria a cargo del empleador por la demora en el pago de la liquidación final de prestaciones sociales.

La jueza *a quo* determinó que no había lugar a acceder al pago de sanción moratoria, al estar demostrado que el empleador intentó materializar el pago de prestaciones y que por renuencia de la trabajadora, procedió a realizar la consignación de depósito judicial, sin que encontrara pruebas que desvirtuaran la buena fe del empleador; conclusiones que controvierte la parte actora, que reclama la indebida valoración probatoria pues la demanda sí fue interpuesta antes del pago y solo hubo consignación por su interposición, resaltando que la demandada no demostró su buena fe.

Al respecto, es un hecho demostrado y aceptado por las partes, que suscribieron un contrato de trabajo a término fijo que se ejecutó entre el 5 de octubre al 10 de noviembre de 2021, finalizado durante el período de prueba por el empleador. Conforme al artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., acorde al principio de consonancia de segunda instancia, la Sala solo está facultada para pronunciarse de los aspectos apelados y por ello la decisión de segunda instancia solo revisará si procede la pretensión de indemnización moratoria.

En este caso, respecto del pago final de prestaciones sociales y la forma en que fue cancelado, se aportaron las siguientes pruebas:

a. Pruebas aportadas con la demanda

- Petición del 13 de diciembre de 2021 remitida por la actora a la empresa, solicitando el pago de la liquidación final de prestaciones y el sueldo de noviembre de 2021.

- Liquidación de contrato de trabajo, realizada por INMETAS a la actora por un período de 36 días, indicando que por un **sueldo de \$3.000.000**, se le reconocían \$137.500 de vacaciones \$275.000 de cesantías, \$3.300 por intereses a cesantías, \$275.000 por prima de servicio y \$700.000 por sueldos pendientes para un total de \$1.334.800 al descontar las deducciones legales. Solo aparece firmado por el empleador

- Oficio del 11 de noviembre de 2021 notificando a la actora que debe dirigirse a realizar examen de retiro, sin firma alguna.

- Solicitud de permiso de trabajo del 8 de noviembre de 2021 para realizarse exámenes médicos indicando que será no remunerado.

- Solicitud de permiso de trabajo del 7 de octubre de 2021, indicando “día que no se laboró, pero se compensó con otras horas que no cumplió”, indicando que sería no remunerado.

b. Pruebas aportadas con la contestación

- Oficio del 12 de agosto de 2022 dirigido a JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto), indicando que se realizó consignación de depósito judicial a nombre de YANIRETH ACOSTA, por las prestaciones adeudadas y se anexa la liquidación ya indicada, así como la CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL expedida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de fecha 16 de agosto de 2022.

- Radicación de demanda de pago por consignación realizada por INMETAL mediante apoderado judicial en correo del 18 de agosto de 2022, que correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y se anexa auto del 26 de agosto de 2022, autorizando el pago y se expidió la orden de pago el 29 de agosto de 2022.

- Contrato de trabajo a término fijo celebrado entre INMETAR S.A.S. como empleador y YANIRETH TATIANA ACOSTA BACA como trabajadora, por término de 6 meses entre el 5 de octubre de 2021 y el 4 de abril de 2022.

- Certificado de pago de cotizaciones a seguridad social expedida por ASOPAGOS respecto de la actora, por los meses de octubre y noviembre de 2021.

- Cheque No. LN874366 de BANCOLOMBIA, expedido a favor de YANIRETH ACOSTA por valor de \$1.334.800 y fecha de expedición el 29 de noviembre de 2021.

- Estado de cuenta expedida por BANCOLOMBIA respecto de cuenta corriente de INMETAR S.A.S., evidenciando un pago el 19 de octubre a la actora por \$1.104.000, otro el 30 de octubre por \$1.380.000, anexando los correspondientes certificados de egreso.

- Correo electrónico del 1 de diciembre de 2021 dirigido por talentohumano@inmetar.com a las direcciones yanytaty@hotmail.com y

yanirethtatiana@gmail.com, indicando “adjunto soporte para pago de liquidación”, anexando oficio de la misma fecha indicándole que el pago de su liquidación se encuentra disponible para ser cancelado bajo método de cheque y que se le invita por tercera vez para que lo retire en las instalaciones de la empresa.

- Correo electrónico del 14 de diciembre de 2021 dirigido por talentohumano@inmetar.com a las direcciones yanytaty@hotmail.com contestando una petición del 13 de diciembre, indicando que anexan el soporte de liquidación para firmar y recordando que hizo caso omiso a realizarse exámenes de retiro.

- Correo electrónico del 23 de agosto de 2022, dirigido por talentohumano@inmetar.com a las direcciones yanytaty@hotmail.com y jaduca_35@hotmail.com, informando que los valores de la liquidación de prestaciones han sido consignados judicialmente.

- Interrogatorio de parte absuelto por la demandante YANIRETH TATIANA ACOSTA BACCA, quien manifiesta que solicita el pago de indemnización moratoria porque el pago de las prestaciones fue injustamente demorado, que cuando acudía a reclamar el cheque no estaba firmado o no estaba la encargada y por eso solo pudo acceder al pago cuando se realizó el depósito judicial; advierte que desconoce el cheque hasta la demanda, no entendiéndolo porque no le fue consignado por nómina. Refiere que nunca recibió el correo electrónico contestando la petición del 13 de diciembre de 2021, al ponerle el conocimiento el correo del 14 de diciembre, indica que ahí solo le informaron de que existía una liquidación para que pasara a firmarla. Respecto del correo del 1 de diciembre, señala que no lo recuerda, pero que lo único real es que nunca le pagaron.

- Interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la demandada, MARÍA ANGELICA ARÉVALO ARÉVALO, quien indica que a la trabajadora se le informó de manera inmediata a la terminación que pasara por su liquidación y ella contestaba que no volvería a la oficina, señalando que incluso se llevó las claves del sistema y hojas de la oficina, incluyendo sus solicitudes de permiso, resaltando que por correo le enviaron petición el 1 de diciembre solicitando que se acercara pero se mantenía en su negativa. Respecto del pago por nómina, señala que cuando un empleado sale de la empresa su cuenta se retira y por eso se le informa que debe pasar por el cheque. Refiere que considera malintencionado que se negara a acudir a retirar el cheque y que múltiples veces lo solicitaron, advirtiéndolo que el retiro se hizo por problemas con otros empleados sin que la empresa tuviera una inconformidad personal o directa. Al ser cuestionada si el problema con la contraseña pudo incidir en la demora, refiere que no pues ese mismo día se solucionó.

Acorde a lo anterior, está demostrado que una vez finalizada la relación laboral, el empleador INMETAR S.A.S. intentó realizar el pago de las prestaciones sociales a su trabajadora y al menos en una oportunidad (el 1 de diciembre de 2021) demostró haberle emplazado a que se acercara para retirar el cheque a su nombre; sin embargo, al no acercarse, acudió en agosto de 2022 a realizar el trámite de pago por consignación mediante depósito judicial y este fue notificado a la trabajadora el 23 de agosto de ese año.

Por lo anterior, procede la Sala a establecer si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el impago temporal de las prestaciones sociales en este caso; al respecto, el artículo 65 del C.S.T. dice: *“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (...) Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.”*

Al respecto, sobre la naturaleza de cualquier indemnización moratoria, se traerá a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 al indicar que esta condena: *“tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral”*. Igualmente, ha sido agregado por la jurisprudencia *“que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador”*.

En la providencia SL1293 de 2020 resalta que la Sala de Casación Laboral *“se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas inderrotables y concluyentes acerca de cuándo procede o en qué casos hay buena fe o no, pues se ha inclinado por la verificación de la conducta del empleador en cada caso concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el proceso, pues «no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuándo un empleador es de buena o de mala fe» y «sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro»* concluyendo que *“las decisiones fundamentadas en guías o paradigmas preestablecidos de comportamiento de buena o mala fe, se distancian del sentido que esta Sala les ha atribuido a los preceptos normativos que consagran la indemnización moratoria, que, se repite, exigen sin excepción, la revisión completa y dimensionada de todos los elementos del caso”*.

Ante ello, no existe un parámetro objetivo para determinar la buena fe del empleador para no cancelar las prestaciones laborales respectivas al trabajador cuando ha finalizado la relación laboral, sino que compete al juzgador establecer si existió alguna justificación que permita entrever que el empleador entendía que no estaba obligado a cancelar los derechos reconocidos, o que estaba convencido de que existían serias razones objetivas y jurídicas para abstenerse de hacer los pagos.

Sobre la forma de valorar la mala fe, la sentencia SL11436 del 29 de junio de 2016 (Rad. 45.536 y M.P. GERARDO BOTERO) hace un recorrido sobre los

precedentes que debe seguir todo funcionario judicial al estudiar la imposición de la indemnización moratoria; destacando que el simple desconocimiento del contrato de trabajo al contestar no sirve para absolver al empleador, ni la declaración genera automáticamente la condena a favor del trabajador pues *“se requiere de un riguroso examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria sobre las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo del vínculo”* para definir la buena o mala fe.

Algunos elementos a tener en cuenta son la conducta del empleador, tanto en el desarrollo de la relación como con su finalización, esto es, *“en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder”*, recordando que en decisiones previas se dieron algunos parámetros como la necesidad de evaluar *“si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”*, también si *“éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento”*.

Específicamente, cuando se suscita el pago por consignación, se ha indicado que aunque este tiene efectos liberadores de las obligaciones, requiere que se realice oportunamente y que se notifique de manera adecuada al trabajador para que disponga de su cobro; en providencia SL2175 de 2022 se recuerda:

“En sentencia CSJ SL 4400 de 2014 la Corte precisó cuando una consignación judicial es plenamente válida en relación con el trabajador reclamante, de la siguiente manera:

El pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante.

Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento debe tenerse por cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante” (Sentencia 11 de abril de 1985).

Y en providencia CSJ SL de 20 oct 2006, rad. 28.090, la Sala dispuso:

Importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considere deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento.”

Acorde a estos parámetros, se advierte que la mera existencia de un pago por consignación no es suficiente para exonerar al empleador de sus obligaciones legales, pues resulta fundamental que el trabajador conozca y pueda acceder al depósito judicial, para lo que se requiere su adecuada notificación; así mismo, se advierte que este pago debe realizarse de manera oportuna, pues el pago de las prestaciones finales al trabajador debe hacerse de manera inmediata con la decisión de terminación.

En este caso, el empleador explica que siempre actuó de buena fe con la trabajadora pues una vez adoptada la decisión de terminación realizó la liquidación y le solicitó que se acercara a firmarla, reclamar el cheque y hacerse los exámenes de egreso, pero que la trabajadora se rehusó; al respecto, pese a que se alega que hubo varios intentos, solo se demostró que el 1 y el 14 de diciembre de 2021, se le comunicó a la actora de la existencia de un cheque con el valor adeudado para que lo retirara. No obrando pruebas de solicitudes por aplicaciones de mensajería instantánea o llamadas telefónicas previas.

Ahora bien, aunque la trabajadora niega haber recibido estos correos electrónicos, se constata que los mismos fueron enviados a las direcciones anotadas en el contrato de trabajo y dichos correos no fueron tachados de falsedad o desconocidos por la parte interesada; por lo que, está acreditado que al menos hasta el 14 de diciembre de 2021, la actora conocía del pago a su disposición y no acudió a retirarlo.

No obstante, pese a la renuencia de la demandante para acudir a retirar el pago, el empleador procedió a realizar el pago por consignación solo hasta el 10 de agosto de 2022 y este se notificó al trabajador hasta el 23 de agosto; es decir, que desde el 14 de diciembre de 2021 cuando fue la última vez que se le requirió para que acudiera a retirar el cheque expedido, no hubo otro intento de materializar el pago final de prestaciones.

Advierte la Sala, que la actuación de los empleadores debe ajustarse a los parámetros legales, si bien no existe una imposición de que la liquidación final deba pagarse por una modalidad específica (nómina, cheque u otra), la normativa sí contiene una indicación de que ante la renuencia del trabajador existe el mecanismo de pago por consignación para que el empleador se libere de las obligaciones a su cargo y no existe una justificación en este caso, para la considerable demora entre el último requerimiento a la actora y la materialización del pago por consignación. Como señala la jurisprudencia, el empleador conoce de la existencia de este mecanismo y cuando se abstiene de ejecutarlo, o lo realiza de manera tal que demora poner en disposición del trabajador el título, no se puede entender una actuación de buena fe.

En consecuencia, asiste razón a la parte actora en su recurso cuando reclama que hubo indebida valoración probatoria de la actuación del empleador, pues en efecto hubo una demora injustificada en la materialización del pago final de prestaciones mediante consignación judicial y no se argumentó por parte del empleador una situación que justifique su tardanza, lo que impide valorar su actuación como de buena fe. Por lo que se revocará en su totalidad la decisión de primera instancia que negó las pretensiones y en su lugar se ordenará el reconocimiento de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. a favor de la trabajadora, pero atendiendo a parámetros de proporcionalidad y a las pruebas indicadas, comenzará a contar desde el día

siguiente al último requerimiento y finalizará el día que se notificó el pago por consignación.

Así las cosas, se condenará a INMETAR S.A.S. a reconocer a la señora YANIRETH TATIANA ACOSTA BACCA la suma de Cien mil pesos (\$100.000) diarios causados del 15 de diciembre de 2021 al 23 de agosto de 2022 (249 días) que equivale a Veinticuatro Millones Novecientos Mil Pesos (\$24.900.000). Finalmente, al prosperar el recurso de apelación y resultar vencido en juicio la parte demandada, se le condenará en costas de primera instancia. Fijando como agencias en derecho, el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la actora.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 26 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, que negó las pretensiones y en su lugar CONDENAR a INMETAR S.A.S. a reconocer y pagar a la señora YANIRETH TATIANA ACOSTA BACCA la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., por la suma de Cien mil pesos (\$100.000) diarios causados del 15 de diciembre de 2021 al 23 de agosto de 2022 (249 días) que equivale a Veinticuatro Millones Novecientos Mil Pesos (\$24.900.000).

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de primera instancia a la parte demandada; fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la actora.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

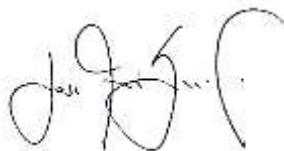
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero Gelvez

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO